



Juicio No. 09359-2022-00657

**JUEZ PONENTE: ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO, JUEZ
AUTOR/A: ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil, viernes 1 de julio del 2022, a las 11h04.

VISTOS: Del auto resolutivo dictado por el Juez Factel Noel Cevallos de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas mediante el cual resolvió inadmitir a trámite la acción de incumplimiento presentada por Salvador Crisanto Loffredo Autheman respecto de la sentencia 09801-1996-0208, propone recurso de apelación la parte accionante motivo por el cual sube la causa en grado. –

Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: Forman parte del presente Tribunal de alzada, para conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto, los siguientes Jueces Provinciales Integrantes de la Sala Única de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abogado ANDRÉS ALVARADO LUZURIAGA (Ponente), Abogado Félix Intriago Loor, Abogada Yanina Peña Correa

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA MATERIA DE ACCION DE INCUMPLIMIENTO:

Proceso N°09801-1996-0208 que se tramitó en la Unidad Judicial del Sexto Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil

TERCERO: COMPETENCIA. - Nuestra Constitución en el artículo 82 establece: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, en concordancia con el artículo 75 ibídem que determina: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” Asimismo en su artículo 76 literal numeral 7, literal 1) manda: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

El artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en su numeral tercero, en la parte pertinente

dispone como garantía básica para el Debido Proceso: SÓLO SE PODRÁ JUZGAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DEL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.

La competencia es la medida en la cual la jurisdicción se distribuye por la materia, el territorio, las personas, los grados y la cuantía. La distribución por la materia dice el Dr. Víctor Manuel Peñaherrera en sus Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, pág. 87, "consiste en que cada Juez conozca de cierta clase de asuntos, a fin de que éstos, convenientemente separados entre sí, puedan ser mejor atendidos y despachados, conforme lo requiera su naturaleza especial: En virtud de ello, el Poder Judicial se divide en líneas y órganos jurisdiccionales"

Si competencia es la facultad de administrar justicia en un asunto determinado, incompetencia es la falta o carencia de esa facultad. Juez incompetente es, por tanto, aquel a quien no corresponde conocer de un asunto, por razón de alguna de las cinco bases de distribución de la jurisdicción. En el presente caso tenemos una acción de incumplimiento la cual de conformidad con lo determinado en la propia Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional es competencia del máximo organismo de Administración de Justicia en dicha materia, la misma parte actora CITA LA BASE LEGAL, por lo que no se comprende porque motivo dirige su acción a una judicatura por sorteo de primer nivel

El legitimado activo mediante su recurso vertical solicita que se ordene se admita y tramite una acción por incumplimiento, debiendo sujetarse el actor a la norma que el mismo ha citado en su demanda (La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), la acción que pretende, en razón de los grados, no es competencia de este Tribunal, debe ser conocida y resuelta por otra autoridad observando y distinguiendo la cosa, cantidad o hecho que requiere de conformidad con lo establecido en los artículos 57 o en su defecto el artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por todo lo expuesto este Tribunal Especializado de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **en ejercicio de nuestras competencias conferidas por la Constitución y la Ley**, RECHAZA la apelación de la parte actora y CONFIRMA la decisión venida en grado. dejando a salvo el derecho del legitimado activo de recurrir ante el órgano constitucional que en derecho corresponda. -

Una vez ejecutoriada esta resolución, y sin que conste recurso interpuesto, devuélvase a la Jueza de origen para los fines legales consiguientes. - Notifíquese a los domicilios judiciales señalados por las partes procesales en autos responsabilidad de la actuario relator. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

136
tule
y r

ALVARADO LUZURIAGA ANDRES EDUARDO

JUEZ(PONENTE)

PEÑA CORREA YANINA MIREYA

JUEZ

INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANDRES EDUARDO
ALVARADO LUZURIAGA
PEÑA CORREA YANINA
MIREYA
C=GUAYAQUIL
CI=0913900213
0912873387

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FELIX ENRIQUE
INTRIAGO LOOR
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
1301892392

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YANINA MIREYA
PEÑA CORREA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913900213

